

en los considerandos previos, sobre todo en el análisis pormenorizado de la prueba rendida en autos.

Manifiesta que sólo se cita, como fundamento de lo resuelto, parte de la prueba rendida por la demandada, pero no se valora nada, no se sopesan testigos, no se explica por qué los instrumentos públicos consistentes en acta de inscripción de matrimonio, y acta de celebración del matrimonio cuya autenticidad el sentenciador dejó incólume al rechazar la objeción, ahora se altera, sin ponderar nada de la prueba rendida por esa parte. El recurrente se pregunta cuál prueba documental probó alguna pretensión o excepción de las partes, de conformidad a los artículos 346 ó 343 del Código de Procedimiento Civil; dónde se hizo la valoración de la prueba testimonial que ordena el artículo 384 del mismo cuerpo legal, y dónde el sentenciador apreció comparativamente los medios de prueba como lo ordena el artículo 428 del mismo código. Estima que la respuesta a estas tres preguntas es obvia después de leer la sentencia: en ninguna parte, ya que no existen consideraciones de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

SEGUNDO: Que, como segundo motivo de casación en la forma, se indica la causal 9ª. del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 4º del artículo 795 del mismo cuerpo legal, porque se habría faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, en este caso, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión.

En efecto, conforme al artículo 18 de la Ley 4.808, sobre Registro Civil, procedimiento al que se ha querido dar aplicación, se le impone al juez la obligación, previa a la dictación de la sentencia, de oír a la Dirección Nacional del Registro Civil, para lo cual le debe enviar los antecedentes completos. Se puede prescindir de ese trámite cuando se trate de corregir errores u omisiones que sean manifiestos, entendiendo



por tales, según el artículo 17, “todos aquellos que se desprendan de la inscripción de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan”. Tales omisiones o errores no existen en la partida de matrimonio en los términos de la norma recién citada, por lo que no se dan los presupuestos que permiten prescindir de oír al Registro Civil y, si concurrieran, el juez tiene la obligación de dejar testimonio de este hecho en la sentencia, expresando la causa de la omisión.

El recurrente observa que, en la solicitud de inicio en la causa voluntaria rol V-178-2018, don Claudio Castro Bravo efectuó la solicitud a que se refiere el artículo 18, a lo que el Tribunal accedió. El informe del Servicio de Registro Civil e Identificación fue allegado en dicha causa voluntaria, sin ser incorporada a la causa de autos una vez que ésta se transformó en procedimiento contencioso, producto de la oposición que se formuló. Este mandato legal de oír al Registro Civil debe cumplirse en la etapa que la misma norma señala, puesto que se contará con los antecedentes completos antes de dictarse sentencia y no al inicio de la gestión voluntaria, toda vez que en ese momento los antecedentes son aportados por sólo una de las partes. Es tan evidente esto último que la sentencia ni siquiera mencionó dicho informe, pese a que está obligada a hacerse cargo del mismo._

Agrega que la jurisprudencia ha manifestado que el tenor de la diligencia, su imperatividad, y el contexto de interés público que entraña la materia discutida demuestran la esencialidad de un trámite, como es el caso del que se trata. Las normas relativas al régimen patrimonial del matrimonio son de orden público que se recogen en normas altamente restrictivas y de muy baja disponibilidad, reflejando con ello el interés público que existe en estos casos, al punto que se exige al juez oír precisamente a la institución estatal encargada de la administración de dicho interés público, cual es el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que constituye, sin duda alguna, un trámite esencial de aquellos a que se refiere el artículo 795 N°4 del Código de Procedimiento Civil.



TERCERO: Que, en relación con las señaladas causales de casación en la forma, el artículo 768, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil establece que *“No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.”*

En este caso, aun cuando se estimare que efectivamente concurren los vicios que alega el recurso, ellos no tendrían la aptitud de causar un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, toda vez que la parte demandante ha interpuesto, conjuntamente, recurso de apelación en el que se desarrollan los diversos agravios que habría experimentado su parte.

Por consiguiente, se desestimaré el recurso deducido, atendido lo dispuesto en el referido inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los considerandos vigésimo primero a trigésimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

CUARTO: Que la controversia entre las partes ha versado sobre la procedencia de ordenar que se rectifique la partida de matrimonio N° 1297, del año 1997, de la circunscripción de Viña del Mar, en el sentido de consignar la circunstancia que don **[REDACTED]** al momento de contraer matrimonio el 18 de octubre de 1997, pactaron separación total de bienes.

QUINTO: Que, para resolver en derecho esa controversia, es necesario dejar constancia de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1° Que, con fecha 14 de agosto de 2018, a folio 2 de los autos voluntarios sobre rectificación de partida caratulados



“CASTRO/”, Rol V-178-2018, del Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, se tuvo por iniciada gestión de rectificación de partida de matrimonio, presentada el día anterior, mediante la cual don Claudio Castro Bravo solicitó *“hacer lugar a la misma, ordenando la anotación de la correspondiente subinscripción al margen de la respectiva partida, de la circunstancia que los cónyuges al momento del matrimonio pactaron separación total de bienes. debidamente firmada y fechada por el Oficial del Registro Civil que corresponda, en el o los registros que estuviesen en su poder.”*

2° Que, a folio 15 de los mismos autos voluntarios, rola informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, contenido en oficio 4183, de 14 de septiembre de 2018, dirigido al Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, al que se acompañan copias autorizadas de diversos documentos, en el cual se señala, en lo que interesa:

“1.- Consta en nuestros Registros la partida de matrimonio N° 1297, del año 1997, de la circunscripción de VIÑA DEL MAR, siendo titular de ella [REDACTED] CASTRO BRAVO, RUT N° [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED]. Dicho matrimonio fue celebrado con fecha 18 de octubre de 1997 en el domicilio particular ubicado en calle Carrera N° 420 casa A, Reñaca, Viña del Mar, ante la Oficial Civil Adjunto del Registro Civil de Viña del Mar, doña Teresa Santibáñez González.

2.- Al respecto, cabe mencionar que en la referida partida de matrimonio, a la fecha de certificación de la misma, consta Subinscripción de Divorcio por sentencia judicial del Juzgado de Familia de Viña del Mar de fecha 6 de abril de 2018, fecha de subinscripción 6 de junio de 2018. Consta además, Rectificación Administrativa por Orden del Servicio N° 11.272 de fecha 21 de noviembre de 1997, en el sentido de establecer correctamente el RUN de la contrayente.”

3°.- Que, en consecuencia, la solicitud de rectificación de la partida de matrimonio en cuestión persigue que se subinscriba en ella el pacto de separación de bienes que el



SXTNLOXN

petionario sostiene que habría existido entre los contrayentes, y fue presentada al tribunal con posterioridad a haberse practicado la subinscripción de la sentencia de divorcio.

SEXTO: Que, de acuerdo al artículo 60 del artículo primero de la ley N° 19.947, que contiene la Ley sobre matrimonio civil, *“El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.”*

Por tanto, el término del matrimonio que produce el divorcio lleva consigo el fin del régimen patrimonial que regulaba las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros, debiendo procederse a su liquidación y el reparto de los bienes que corresponda.

Esa conclusión se reitera, de modo implícito en el artículo 159 del Código Civil en relación con la separación convencional de bienes, y en forma expresa en los artículos 1764 N° 1° en lo que concierne a la sociedad conyugal y 1792-27 N° 3 en cuanto a la participación en los gananciales, ambos también del Código Civil.

SÉPTIMO: Que la habilitación que la Ley sobre Registro Civil concede a los tribunales ordinarios, en su artículo 17, inciso primero, en orden a que *“Las inscripciones no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada”*, no comprende, por razones elementales de coherencia jurídica y aplicación del principio de juridicidad, la posibilidad de que dicha atribución se ejerza vulnerando una disposición legal expresa, como es el caso del artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil.

Rectificar significa *“corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho”*, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española. Tal petición, en este caso, es inconciliable con la mencionada disposición de la Ley de Matrimonio Civil, que establece precisamente que el divorcio pone fin a todas las



obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, con excepción de la compensación económica que procediere.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de rectificación, debido a la oportunidad en que ha sido planteada, innovaría, aunque fuese a título declarativo, sobre los efectos que emanan de la partida de matrimonio en cuanto al régimen patrimonial que habría sido aplicable, en circunstancias que, cualquiera que hubiese sido éste, lo cierto es que ya concluyó en virtud de la sentencia de divorcio subinscrita, en forma previa, en la misma partida.

Como no se puede rectificar lo que ha fenecido jurídicamente y agotado sus efectos, la solicitud a que se refieren estos autos es inidónea para los propósitos buscados por el demandado, lo que obliga a acoger la demanda formulada por la opositora.

Y de conformidad con lo dispuesto, además, en los artículos 186 y siguientes y 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante doña [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de mayo de dos mil veinte y aclarada el nueve de junio del mismo año, pronunciada en los autos ordinarios caratulados ' [REDACTED], Rol N° C-4128-2018 del Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar.

2.- Que **se revoca** la mencionada sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil veinte, escrita a folio 358 de esos autos y, en su lugar, **se hace lugar** a la demanda de oposición a la solicitud de rectificación de la partida de matrimonio N° 1297, del año 1997, de la circunscripción de Viña del Mar, cuyos titulares son don Claudio Ignacio [REDACTED] [REDACTED] la que en consecuencia no será rectificad



Regístrese, notifíquese y devuélvase vía interconexión en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Alliende.

N° Civil-1778-2020.

SCXTNLDXN



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Teresa Carolina Figueroa C., Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.